



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0233/2014

Sucre, 5 de febrero de 2014

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de libertad

Expediente: 04714-2013-10-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 026/2013 de 10 de septiembre, cursante de fs. 27 a 28 vta., pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Juan José Bocangel Ramos en representación sin mandato de Lidio Poma Cáseres, contra Edwin Sarmiento Valdivia, Fiscal de Materia y Franklin Quispe Ramos funcionario policial.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 9 de septiembre de 2013, cursante de fs. 4 a 5, el accionante a través de su representante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 7 de septiembre de 2013, aproximadamente a horas 09:00, mientras conducía el vehículo de su propiedad que adquirió en la feria de Oruro el 7 de enero de 2012, mediante un documento privado suscrito por un abogado, una persona desconocida hizo detener su movilidad, apareciendo sorpresivamente dos efectivos policiales y sin exhibir ninguna citación ni mandamiento de aprehensión emitida por autoridad competente, fue conducido a dependencias de la Dirección Departamental de Prevención y Robo de Vehículos (DIPROVE) de Oruro, quienes le manifestaron que ese vehículo era robado.

Hasta la interposición de la acción de libertad, desconoce el motivo de su aprehensión, posteriormente fue traslado a DIPROVE de La Paz y conducido ante Edwin Sarmiento Valdivia Fiscal de Materia signado a DIPROVE, hoy codemandado, donde presto su declaración informativa recién a medio día del 8 de septiembre de 2013.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alega la vulneración de su derecho a la libertad de locomoción y al debido proceso, citando al efecto los arts. 22 y 23.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, se ordene: a) El cese de la persecución indebida y el restablecimiento de las formalidades legales; y, b) Se restituya su derecho a la libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 10 de septiembre de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 25 a 26 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante mediante sus abogados ratificaron la demanda de acción de libertad, ampliaron con los siguientes argumentos: 1) El vehículo fue secuestrado en la ciudad de Oruro, sin que se exhiba el mandamiento de secuestro, siendo conducido en su propia movilidad a DIPROVE de La Paz, para trasladarlo posteriormente a la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC), dispuesto por Requerimiento Fiscal que no consignaba número de caso; 2) El 8 de septiembre de 2013, fue conducido nuevamente a DIPROVE para que preste su declaración informativa, para finalmente ser conducido a dependencias de celdas judiciales, trascurriendo más de setenta y dos horas de privación de su libertad; y, 3) En el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal, se señaló audiencia para la consideración de medidas cautelares, sin que conozca los fundamentos de la imputación formal.

I.2.2. Informe de la autoridad y el funcionario policial demandados

Edwin Sarmiento Valdivia, Fiscal de Materia adscrito a DIPROVE de la zona central de la ciudad de La Paz, presentó el informe escrito que cursa de fs. 23 a 24, señalando que: i) El imputado fue aprehendido por efectivos policiales cuando se encontraba en posesión de un vehículo robado; ii) El Director de DIPROVE de Oruro, ordenó la remisión del accionante en calidad de aprehendido y el vehículo secuestrado a DIPROVE de La Paz, quedando el caso a cargo de Franklin Quispe Mamani, investigador de esa unidad policial; iii) El 7 de septiembre de 2013, a hora 20:00, el accionante aprehendido, fue puesto a conocimiento de su autoridad, junto con los antecedentes de la investigación, a quien se le consultó si tenía abogado defensor para que preste su declaración informativa o si se le podía asignar un defensor de oficio, quien manifestó que sus familiares contratarían uno, motivo por el cual presto su declaración informativa el 8 de similar mes y año a horas 10:30; iv) Concluida la declaración informativa, se presentó ante el órgano jurisdiccional imputación formal contra el accionante, solicitándose la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, señalándose audiencia pública para el 10 de igual mes y año; y, v) El accionante, no agotó las instancias procesales ordinarias para la protección de sus derechos supuestamente vulnerados.

En audiencia pública, agregó que la supuesta vulneración del derecho a la libertad de locomoción del accionante, emerge de la aprehensión efectuada en la ciudad de Oruro, cuya orden no fue impartida por su despacho, ni por el policía investigador asignado al caso, puesto que la acción debió dirigirse contra los funcionarios policiales de la ciudad de Oruro o acudir ante el juez cautelar a cargo del control jurisdiccional, por lo que los demandados carecen de legitimación pasiva.

Franklin Quispe Ramos funcionario policial asignado al caso, prestó informe oral en audiencia, refiriendo que el 7 de septiembre de 2013, a horas 19:30, recibió el vehículo robado, inmediatamente trasladó al aprehendido y comunicó el hecho al fiscal de turno, a quien se le remitió a celdas judiciales después de prestar su declaración informativa.

I.2.3. Resolución

El Juez Primero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 026/2013 de 10 de septiembre, cursante de fs. 27 a 28 vta., denegando la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: a) El 18 de junio de 2013, Mario Flores Barrios, presentó denuncia por robo de su vehículo marca Toyota, con placa de control 1454-BUC, ocurrido el 22 de diciembre de 2012, procediendo la autoridad fiscal a comunicar el inicio de las investigaciones al Juez de Instrucción en lo Penal; b) El accionante no demostró en forma documental que se encuentre ilegalmente perseguido e indebidamente procesado o privado de libertad personal; c) Tampoco se evidencia que hubiese acudido previamente ante el juez cautelar, para denunciar la presunta vulneración de sus derechos; y, d) No se puede interponer la acción de libertad, cuando existe un proceso penal en curso con imputación formal en su contra, el mismo que está a cargo del Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de La Paz, quien resolverá la situación procesal del imputado.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Al encontrarse en uso de su vacación anual la Magistrada Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire, se habilitó en suplencia legal al Magistrado, Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales, de conformidad al art. 24.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. A través del informe de intervención policial preventiva o acción directa, de 07 de septiembre de 2013 a horas 09:15, se evidencia que Lidio Poma Cáseres hoy accionante, fue aprehendido y conducido a las oficinas de DIPROVE de Oruro, junto al vehículo marca Toyota con placa de control 1454 BUC, cumpliendo una orden de secuestro emitida por DIPROVE de La Paz dentro del caso investigado 6605/13, por la presunta comisión de delito de robo de vehículo, disponiéndose la remisión del aprehendido y el vehículo secuestrado por parte del director de DIPROVE de Oruro a su similar de La Paz (fs. 12).

II.2. El investigador asignado al caso Franklin Quispe Ramos -ahora codemandado- el 8 de septiembre de 2013, presentó informe dirigido al Director Departamental de DIPROVE de La Paz, manifestando que dentro de la denuncia presentada por Mario Flores Barrios, el 7 de agosto de ese año por presunto robo de vehículo, se emitió orden de secuestro el 2 de septiembre del mismo año, siendo esta ejecutada en Oruro el 7 de similar mes y año, por lo que se trasladó a La Paz al aprehendido y al vehículo investigado (fs. 15).

II.3. El 8 de septiembre de 2013, Edwin Sarmiento Valdivia, Fiscal de Materia -ahora codemandado- recibió la declaración informativa del accionante en presencia de su abogado defensor y del funcionario policial codemandado, informándole que fue aprehendido en el marco de la investigación penal que realiza el Ministerio Público a denuncia de Mario Flores Barrios, por el presunto delito de robo de vehículo, quien prestó su declaración de forma voluntaria, señalando que el vehículo fue adquirido en la feria de Oruro de Mauricio Vergara Moscoso, a quien canceló la suma de \$us6000.- (seis mil dólares estadounidenses) (fs. 16 a 17).

II.4. Por memorial presentado el 8 de septiembre de 2013, al Juez Octavo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, se hizo conocer la ampliación de la investigación dentro del caso 6605/13 así como la imputación formal contra el accionante, por la presunta comisión del delito de robo y solicitud de medida cautelar de carácter personal (fs. 18 a 20 vta.).

II.5. Por proveído de 9 de septiembre de 2013, el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, en suplencia legal de su similar Octavo admitió la imputación formal presentada por el Fiscal codemandado y subsanando procedimiento señaló audiencia de consideración de medidas cautelares para el día 10 de igual mes y año (fs. 22).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad de locomoción y al debido proceso, por parte de las autoridades demandadas, al haber sido aprehendido y conducido a las oficinas de DIPROVE Oruro por un particular sin ninguna orden de aprehensión; y, posteriormente, ser trasladado a la misma repartición policial de la ciudad de La Paz, señalando que hasta la interposición de la acción de libertad transcurrieron más de setenta y dos horas sin conocer el motivo por el cual fue privado de su derecho a la libertad.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela.

III.1. La acción de libertad y su naturaleza jurídica

Con relación a la naturaleza jurídica de esta acción tutelar, es necesario precisar que el art. 13.I de la CPE, dispone que: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. En ese mismo contexto el art. 23 I de la mencionada Ley Fundamental, determina que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad, en su art. 3 determina que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, de la misma forma, el art. 8 de esta Declaración establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Por su parte, el art. 125 de la CPE, determina que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

De las normas citadas, se puede establecer que la acción de libertad ha sido instituida como un proceso constitucional de naturaleza tutelar, que tiene la finalidad de brindar protección inmediata y efectiva a derechos fundamentales como a la vida y a la libertad, los mismos consagrados por la Norma Fundamental y los instrumentos internacionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, en los casos en que estos derechos, sean ilegal, indebidamente restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión por actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades públicas o particulares.

Esta acción puede ser interpuesta ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, solicitando que se guarde tutela a la vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las

formalidades legales o se restituya el derecho a la libertad.

En este sentido, la SCP 0031/2012 del 16 de marzo, siguiendo el entendimiento de las SSCC 0040/2011-R de 7 de febrero y 0100/2011-R de 21 de febrero, entre otras señaló: "...se constituye en una garantía jurisdiccional esencial, pues su ámbito de protección ahora incorpora al derecho a la vida-bien jurídico primario y fuente de los demás derechos del ser humano- junto a la clásica protección al derecho a la libertad física o personal, la garantía del debido proceso en los supuestos en que exista vinculación directa con el derecho a la libertad física y absoluto estado de indefensión (SC 1865/2004) y el derecho a la libertad de locomoción, cuando exista vinculación de este derecho con la libertad física o personal, el derecho a la vida o a la salud (SC 0023/2010-R).

Asimismo, la Constitución vigente mantiene las características esenciales del habeas corpus: El informalismo, por la ausencia de requisitos formales en su presentación; la inmediatez, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; la sumariedad, por el trámite caracterizado por su celeridad; la generalidad por que no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa; y, la intermediación, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad.

Es importante resaltar que la Constitución Política del Estado vigente, en el marco más amplio que implica la concepción de 'acción de libertad' y acorde al principio de progresividad, acentúa algunas de las características anotadas; así por ejemplo, en el caso del informalismo, contempla la posibilidad de presentación oral de la acción de libertad, antes reservada sólo a los supuestos en que la persona fuera menor de edad, incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre; en el caso de la intermediación, además de establecer que la autoridad judicial dispondrá que el accionante sea conducido a su presencia, prevé que la posibilidad de que ésta acuda al lugar de detención; pues asimismo, como ya se ha referido, amplía el ámbito de protección, pues la ahora acción de libertad no se limita a la protección de ese derecho, sino que alcanza al derecho a la vida, además de la posibilidad de presentarla también contra particulares (art. 126 CPE)" (las negrillas son nuestras).

De similar forma, el art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al referirse al objeto de la acción de libertad, señaló que: "La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro". Asimismo, el art. 47 del mismo Código, en cuanto a la procedencia de esta acción tutelar, estableció que: "La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que: 1. Su vida está en peligro; 2. Está ilegalmente perseguida; 3. Está indebidamente procesada; o, 4. Está indebidamente privada de libertad personal".

Las Normas Constitucionales citadas así como las disposiciones legales referidas, prevén la activación de esta garantía jurisdiccional con el objeto principal de proteger y restablecer los derechos fundamentales a la vida cuando ésta se encuentre en peligro, a la libertad personal, a la integridad física, a la libertad de locomoción y al debido proceso cuando éste se encuentre directamente vinculado con la libertad personal. Los presupuestos a los que alcanza esta acción de defensa, han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, definiendo su alcance y finalidad en una triple dimensión: preventiva, correctiva y reparadora, configurándola como un mecanismo oportuno, eficaz e inmediato para la protección de los derechos mencionados. Con el propósito de alcanzar su objetivo, el Constituyente ha diseñado un procedimiento inspirado en los principios de sumariedad, celeridad, inmediatez e informalismo para la protección oportuna de este derecho, garantizando su aplicación expedita y oportuna. Así estableció la SCP 0856/2012 de 20 de agosto.

III.2. De la subsidiariedad excepcional en la acción de libertad

En observancia del diseño constitucional conferido a la acción de libertad y los mecanismos de protección que el ordenamiento jurídico otorga a la libertad personal, la jurisprudencia constitucional en la SC 0008/2010-R de 6 de abril, estableció que: “I. El recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, estos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas” (las negrillas y el subrayado son propios).

De similar forma, la SCP 0185/2012 de 18 de mayo, expreso lo siguiente: “...específicamente a la presunta lesión del derecho a la libertad personal por causa de una indebida privación de libertad; es decir, cuando la restricción se hubiera presuntamente operado al margen de los casos y formas establecidas por ley y que, sin embargo, tal hecho se hubiera dado a conocer al juez cautelar del inicio de la investigación y, en su caso, de la imputación, resulta indispensable recordar que el art. 54.1 del CPP, establece que entre las competencias del Juez de Instrucción en lo Penal, esta al ejercer el control jurisdiccional de la investigación, lo que significa, que es la autoridad encargada de resguardar que la etapa de investigación se realice conforme a procedimiento y en estricta observancia de respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes del proceso -imputado, querellante y víctima-. En ese contexto, corresponde al juez ejercer el control jurisdiccional de la investigación y, por lo mismo, que ésta se desarrolle de manera correcta e imparcial y no en forma violatoria de derechos fundamentales o garantías constitucionales; es decir, desde otra perspectiva, cualquier acto ilegal y/o arbitrario durante la investigación en que incurriere el Ministerio Público como titular de la acción penal o la Policía Boliviana como coadyuvante, deberá ser denunciado ante el Juez de Instrucción en lo Penal, que tenga a su cargo el control jurisdiccional de la investigación” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

III.3. Obligación de acudir ante el Juez cautelar cuando la investigación está bajo control jurisdiccional

La jurisprudencia constitucional ha establecido situaciones excepcionales en las que a través de esta acción, no es posible ingresar al análisis de fondo de una problemática, cuando se dio aviso del inicio de comunicación de la investigación a la autoridad jurisdiccional, a quien se debe acudir a objeto de procurar la reparación y/o protección a sus derechos, de no ser así, se estaría desconociendo el rol, las atribuciones y la finalidad que el soberano a través del legislador le ha dado al juez ordinario que se desempeña como juez constitucional en el control de la investigación, conforme el razonamiento expresado en la SC 0080/2010-R de 3 de mayo, reiterado por la SCP 1107/2012 de 6 de septiembre.

De la misma forma, la sentencia constitucional citada precedentemente, ha señalado que: “...el órgano jurisdiccional, de conformidad al Código de Procedimiento Penal, tiene a su cargo la responsabilidad del control de la investigación, conforme disponen los arts. 54 y 279 del CPP; por lo que, el imputado que considere que ha sufrido la vulneración de algún derecho fundamental, puede impugnar ante el Juez de Instrucción en lo Penal, desde los actos iniciales de la investigación hasta la conclusión de la etapa preparatoria, siendo el llamado a reparar las ilegalidades denunciadas

mediante la interposición de excepciones e incidentes y restituir los derechos vulnerados, corrigiendo o anulando las actuaciones, constituyéndose en medios de defensa efectivos, idóneos y oportunos” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

III.4. El principio de inmediación en la acción de libertad

La Ley Fundamental, en su visión esencialmente garantista de los derechos fundamentales y libertades públicas, ha incidido en el fortalecimiento de los elementos o características que sustentan la naturaleza jurídica de esta acción tutelar, con el objeto de facilitar su interposición y asegurar una resolución rápida, eficaz y objetiva, en consideración al bien jurídico tutelado.

Al respecto, la SCP 0117/2012 de 2 de mayo, recogiendo la jurisprudencia constitucional sentada a partir de la SC 0044/2010 de 20 de abril, ha señalado lo siguiente: “...la Constitución Política vigente acentúa algunas de las características anotadas: 1. El informalismo, pues actualmente se amplía la posibilidad de presentación oral de la acción de libertad, que antes estaba reservada sólo a los supuestos en que la persona fuera menor de edad o incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre y; 2. La inmediación, ya que; la CPE señala que la autoridad judicial, una vez presentada la acción, debe disponer que el accionante sea conducido a su presencia o acudir al lugar de la detención, última posibilidad que no estaba contemplada en la Constitución abrogada y que es fundamental para comprobar las condiciones en que la persona se encuentra privada de libertad, especialmente cuando existe denuncia de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o si se ha vulnerado el derecho a la integridad física o existe amenaza a su vida...” (las negrillas fueron añadidas).

Advirtiéndose, que el principio de inmediación, constituye el rasgo principal de la acción de libertad, porque impele a la autoridad judicial competente, a verificar por sí misma las condiciones en que se encuentra la persona que alega la restricción de su libertad, disponiendo las diligencias necesarias para que sea puesta a su presencia.

Al respecto, el art. 126.I. de la CPE determina que: “La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención...”.

Esta obligación constitucional impuesta al Tribunal o Juez de garantías, ha sido destacada en la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0268/2012 de 4 de junio, que expresó lo siguiente: “El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0059/2012 de 9 de abril, ha establecido como regla general que la celebración de la audiencia de la acción de libertad necesariamente debe llevarse a cabo con la presencia del accionante, entendimiento que se sustenta en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 115.I CPE), vinculado al principio de inmediación, dado que por la naturaleza jurídica de la acción de libertad, el demandante cuenta con el derecho a ser oído por el juez o tribunal de garantías en su petición, independientemente de la determinación a la que se arribe en audiencia de consideración, pues se trata del directo interesado, aspecto que no es un óbice para que ésta acción tutelar pueda ser interpuesta por cualquier persona a su nombre, de acuerdo a lo prescrito por el art. 125 de la CPE. En ese entendido, si el accionante se encuentra privado de su libertad, el juez o tribunal de garantías debe ultimar todas las gestiones correspondientes, para que el día y hora señalados, el privado de libertad concurra a la celebración de la audiencia”.

III.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante a través de su representante, denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad de locomoción y al debido proceso, por parte de las autoridades demandadas,

al haber sido aprehendido y conducido a DIPROVE de Oruro y posteriormente ser trasladado a su similar de La Paz, sin ser citado o notificado con alguna denuncia o mandamiento de aprehensión librado por autoridad competente.

De los antecedentes que cursan en obrados, se puede establecer que ante la denuncia penal presentada por Mario Flores Barrios a DIPROVE de La Paz el 7 de agosto de 2013, por la presunta comisión del delito de robo de vehículo, se procedió al secuestro del vehículo marca Toyota, con placa de circulación 1454 BUC y a la aprehensión del accionante, quien conducía dicho motorizado en la ciudad de Oruro el 07 de septiembre de ese año, a horas 09:15, por funcionarios policiales, siendo trasladado tanto el aprehendido como el vehículo secuestrado a la ciudad de La Paz por orden del Director de la indicada Dirección de Oruro y entregado al investigador asignado al caso en dicho departamento.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2013, la autoridad fiscal demandada, recibió la declaración informativa del accionante y lo imputó formalmente mediante Resolución ESV-0012, por la presunta comisión del delito de robo, solicitando al Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de La Paz, la aplicación de medidas cautelares de carácter personal; es decir la detención preventiva del nombrado.

En ese contexto, al existir control de la investigación por parte del órgano jurisdiccional; es decir, el conocimiento de la causa por el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, el accionante debió acudir ante dicha autoridad a objeto de reclamar las supuestas vulneraciones y solicitar se le restituyan sus derechos conforme previenen los arts. 54.1 y 279 del CPP, para que éste, en ejercicio de sus facultades realice el control jurisdiccional de la investigación, lo que significa, que es la autoridad encargada de resguardar que la etapa de investigación se realice respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes del proceso, conforme se desarrolló en los Fundamentos Jurídicos III.2 y III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, y al no haber agotado esta vía, corresponde denegar la tutela impetrada, sin ingresar al análisis de la problemática planteada.

III.5.1. Otras consideraciones finales

Al advertirse que el Juez de garantías, conforme se tiene del acta de registro de audiencia de acción de libertad, ante el pedido de la defensa técnica del accionante de solicitar que éste sea trasladado y conducido a dicho acto, la indicada autoridad refirió que: “Toda vez que la acción de libertad se encuentra presentada y firmada por el abogado vamos a disponer que se lleve la audiencia, esto por las recargadas labores del Juzgado”, actitud negligente del operador de justicia que contradice el espíritu de la presente acción, la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional sentada por éste Tribunal, conforme el desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, quien debe cumplir con lo previsto en el art. 126.I de la norma Suprema.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber denegado la tutela impetrada, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución 026/2013 de 10 de septiembre, cursante de fs. 27 a 28 vta., pronunciada por el Juez Primero de Sentencia Penal del

departamento de La Paz; y, en consecuencia DENEGAR la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo.

Se recomienda al Juez de garantías, cumplir con la previsión contenida en el art. 126.I de la Constitución Política del Estado, conforme el desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho QuirogaMAGISTRADA